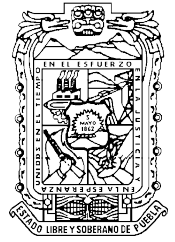




**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON
OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos
con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DCIV	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" MARTES 19 DE AGOSTO DE 2025	NÚMERO 13 TERCERA EDICIÓN VESPERTINA
-----------	--	---

Sumario

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma las fracciones V, VI, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del artículo 7; la denominación de la Sección 3 del Capítulo III del Título Segundo denominado "DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL FORESTAL", las fracciones X, XIII, XV y XXIX del artículo 16, la fracción IV del artículo 41 y las fracciones V y VI del artículo 88; y se adicionan las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI al artículo 7, la Sección 1 BIS al Capítulo II del Título Quinto denominado "DE LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN FORESTAL" y los artículos 88 BIS, 88 TER y 88 QUATER; todos de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Puebla.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma las fracciones V, VI, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del artículo 7; la denominación de la Sección 3 del Capítulo III del Título Segundo denominado “DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL FORESTAL”, las fracciones X, XIII, XV y XXIX del artículo 16, la fracción IV del artículo 41 y las fracciones V y VI del artículo 88; y se adicionan las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI al artículo 7, la Sección 1 BIS al Capítulo II del Título Quinto denominado “DE LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN FORESTAL” y los artículos 88 BIS, 88 TER y 88 QUATER; todos de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Puebla.

Al margen el logotipo oficial del Congreso, con una leyenda que dice: Honorable Congreso del Estado de Puebla. LXII Legislatura. Inclusión, Diálogo y Consenso.

ALEJANDRO ARMENTA MIER, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

En Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, el Honorable Congreso del Estado tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto emitido por la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, por virtud del cual se reforman las fracciones V, VI, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del artículo 7; la denominación de la Sección 3 del Capítulo III del Título Segundo denominado “DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL FORESTAL”, las fracciones X, XIII, XV y XXIX del artículo 16, la fracción IV del artículo 41 y las fracciones V y VI del artículo 88; y se adicionan las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI al artículo 7, la Sección 1 BIS al Capítulo II del Título Quinto denominado “DE LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN FORESTAL” y los artículos 88 BIS, 88 TER y 88 QUATER; todos de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Puebla.

En los últimos años, Puebla ha experimentado un aumento alarmante en la frecuencia e intensidad de incendios forestales, muchos de los cuales son provocados por actividades humanas. Según datos recientes de la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), Puebla se encuentra entre los Estados con mayor número de incendios en el país, afectando no solo la biodiversidad, sino también contribuyendo a la emisión de gases de efecto invernadero que agravan el cambio climático. Esta tendencia preocupante contribuye a un círculo vicioso: el cambio climático intensifica los incendios, y los incendios, a su vez, aceleran el cambio climático.

El impacto ambiental de estos incendios es devastador, al liberar grandes cantidades de dióxido de carbono y otros gases contaminantes, se daña la atmósfera y se deteriora la capa de ozono, lo que afecta directamente la calidad del aire y el oxígeno que respiramos. Además, los incendios forestales ponen en peligro la flora y fauna locales, alteran los ciclos del agua, y afectan la economía de comunidades dependientes de los recursos forestales.

Como menciona el profesor Petteri Talas, Secretario General de la Organización Meteorológica Mundial, “a medida que se incrementa la temperatura del planeta, se prevé que los incendios forestales y la contaminación atmosférica conexas aumentarán, incluso en un escenario de emisiones bajas. Además de las consecuencias para la salud humana, esta situación también afectará a los ecosistemas, dado que los contaminantes del aire se depositan desde la atmósfera en la superficie de la Tierra”. Esta advertencia subraya la urgencia de tomar medidas drásticas para mitigar el riesgo de incendios y reducir sus impactos.

Ante esta problemática, resulta urgente que el Estado fortalezca las políticas de regulación y prevención en relación con el uso del fuego en actividades del sector agropecuario y forestal, relacionadas con la correcta aplicación de la NOM-015-SEMARNAT/AGRICULTURA-2023, que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales, temporalmente forestales, en los terrenos de uso agropecuario y colindancias.

Para enfrentar estos desafíos, el Estado de Puebla debe adoptar una legislación efectiva que regule el uso del fuego y establezca mecanismos de monitoreo, sanción y prevención. Este enfoque contribuirá no solo a preservar los recursos naturales, sino también al desarrollo y bienestar social en la Entidad, garantizando un entorno más seguro y saludable para las futuras generaciones.

Por otro lado, el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, es una herramienta básica para la evaluación y monitoreo de los recursos forestales, y a su vez, sirve para efectuar evaluaciones y monitoreos de los recursos forestales para vislumbrar los cambios y tendencias, información que será la oficialmente válida para la formulación, ejecución y evaluación de los programas forestales, así como para las diferentes acciones de zonificación, ordenación y reglamentación forestal. Dentro de la información que se recaba, el artículo 37, de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Puebla, enuncia las siguientes:

“I. La superficie y localización de terrenos forestales y preferentemente forestales con que cuenta la Entidad, con el propósito de integrar su información estadística y elaborar su cartografía, en sus distintos niveles de ordenación y manejo;

II. Los terrenos forestales temporales, su superficie y localización;

III. Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la deforestación y degradación, así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal, en relación con las cuencas hidrográficas, las regiones ecológicas y las áreas naturales protegidas;

IV. La dinámica de cambio de la vegetación forestal, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio, registrando sus causas principales;

V. La cuantificación de los recursos forestales de la Entidad y los Municipios, que incluya información de los bienes y servicios ambientales que generen los ecosistemas forestales, así como los impactos que se ocasionen en los mismos;

VI. Los criterios e indicadores de sustentabilidad, deforestación y degradación de los ecosistemas forestales;

VII. Los registros de la infraestructura forestal existente; y

VIII. Los demás que señale el Reglamento de la presente Ley”.

Por lo que respecta al Sistema Estatal de Información Forestal, es uno de los instrumentos de política forestal en Puebla, y tiene por objeto registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información en materia forestal, formar con ella un acervo histórico y estadístico de los indicadores forestales de cada entidad federativa.

Tomando en consideración que la Secretaría está facultada para coordinar tanto al Sistema Estatal como al Inventario, en la página oficial del Sistema Nacional de Información y Gestión Documental, se puede observar que, los resultados más actualizados del Inventario Estatal Forestal de nuestra entidad federativa son de fecha 2013, por lo que se considera de suma importancia que la información que se registra se encuentre actualizada y disponible, para que las personas interesadas en el tema, puedan consultar la información estadística, con la finalidad de trabajar en mejores normativas que abonen en el tema forestal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite la siguiente Minuta de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman las fracciones V, VI, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del artículo 7; la denominación de la Sección 3 del Capítulo III del Título Segundo denominado “DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL FORESTAL”, las fracciones X, XIII, XV y XXIX del artículo 16, la fracción IV del artículo 41 y las fracciones V y VI del artículo 88; y se adicionan las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI al artículo 7, la Sección 1 BIS al Capítulo II del Título Quinto denominado “DE LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN FORESTAL” y los artículos 88 BIS, 88 TER y 88 QUATER; todos de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 7 ...

I a IV ...

V. Fondo: El Fondo Poblano de Desarrollo Forestal;

VI. Gobierno del Estado: El Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Puebla;

VII y VIII ...

IX. Manejo del Fuego: Es el proceso integral y participativo que comprende el conjunto de acciones y procedimientos que tiene por objeto evaluar y manejar el fuego y sus potenciales riesgos, su rol ecológico, los beneficios económicos, socioculturales y ambientales en los ecosistemas forestales y agropecuarios en los que ocurre;

X. Órdenes de Gobierno: El Gobierno Federal, Estatal y de los Municipios;

XI. Registro: El Registro Estatal Forestal;

XII. Reglamento: El Reglamento de la presente Ley;

XIII. Secretaría: A la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial;

XIV. Terreno colindante: Aquellos terrenos adyacentes a áreas forestales, que tienen un uso distinto al forestal o al agropecuario, y debido a las actividades que en ellos se desarrollan pueden representar posibles puntos de ignición o inicio de incendios forestales;

XV. Terreno de uso agropecuario: Aquellos que, sin distinción de su pendiente o estructura, se destinan a la siembra de cultivos agrícolas, a la cría y engorda de ganado, mediante la utilización de la vegetación, sea ésta natural, inducida o cultivada;

XVI. Terreno forestal: El que está cubierto por vegetación forestal o vegetación secundaria nativa, y produce bienes y servicios ambientales;

XVII. Terreno preferente forestal: Aquel que habiendo estado cubierto por vegetación forestal y que en la actualidad no está cubierto por dicha vegetación, pero por sus condiciones de clima, suelo y topografía, cuya pendiente es mayor al 5 por ciento en una extensión superior a 38 metros de longitud y puede incorporarse al uso forestal, siempre y cuando no se encuentre bajo un uso aparente.

XVIII. Terreno temporalmente forestal: Las superficies agropecuarias que se dediquen temporalmente al cultivo forestal mediante plantaciones forestales comerciales, así como aquellos en los que se hayan realizado actividades

de reforestación, pudiendo volver a su condición de terreno agropecuario al desaparecer esta actividad, así como aquéllas en las que encontrándose en periodos de descanso de la actividad agropecuaria haya surgido vegetación secundaria nativa;

XIX. Unidad de Manejo Forestal: Territorio cuyas condiciones físicas, ambientales, sociales y económicas guardan cierta similitud para fines de ordenación, manejo forestal sustentable y conservación de los recursos;

XX. Uso doméstico: El aprovechamiento, sin propósitos comerciales, de los recursos forestales extraídos del medio natural en el que se encuentran, para usos rituales o satisfacer las necesidades de energía calorífica, vivienda, aperos de labranza y otros usos de sus necesidades básicas en el medio rural; y

XXI. Uso del fuego: Aplicación planificada del fuego, en una unidad de quema en terrenos agropecuarios, forestales, preferentemente forestales, temporalmente forestales y colindantes para el cumplimiento de objetivos de:

a) Conservación, que incluye el control de malezas, plagas y enfermedades;

b) Aprovechamiento, a través de la limpieza de terrenos o quema de desechos; y

c) Restauración, en ecosistemas degradados, siempre considerando su rol ecológico, los efectos económicos, sociales y ambientales en los ecosistemas en los que se aplica.

SECCIÓN 3

DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO SUSTENTABLE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 16 ...

I a IX ...

X. Coordinar, integrar, monitorear y mantener actualizados el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, así como el Sistema Estatal de Información Forestal;

XI y XII...

XIII. Promover y coordinar programas, proyectos y acciones de educación, capacitación, investigación y cultura forestal, así como del manejo y uso del fuego acordes con el programa nacional y estatal respectivo;

XIV ...

XV. Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas emitidas por la Autoridad competente que regulan las actividades agropecuarias, los métodos de uso del fuego en terrenos forestales, temporalmente forestales, preferentemente forestales y en los terrenos de uso agropecuario y colindantes o de otra índole que pudieran afectar los ecosistemas forestales;

XVI a XXVIII ...

XXIX. Regular los sistemas, métodos, servicios y mecanismos relativos a la prevención, combate y control de incendios forestales, y al uso del fuego en terrenos forestales o preferentemente forestales, y en terrenos de uso agropecuarios;

XXX a XXXIII ...

Artículo 41 ...

I a III ...

IV. Se escuche la opinión de los poseedores y propietarios de terrenos forestales y de uso agropecuarios.

...

Artículo 88 ...

I a IV ...

V. Desarrollo de sistemas de teledetección de riesgos de incendios y de su ubicación;

VI. Capacitación a técnicos, propietarios y poseedores de terrenos de uso agropecuarios y forestales;

VII. Establecer un calendario de quemas relacionadas con las actividades agropecuarias o de otra índole prescritas para reducir los riesgos de incendios; y

VIII. Establecer las zonas vulnerables que requieran un cuidado prioritario.

SECCIÓN 1 BIS DE LA PREVENCIÓN, COMBATE Y CONTROL DE INCENDIOS EN TERRENOS DE USO AGROPECUARIOS

Artículo 88 BIS. El manejo del fuego en terrenos de uso agropecuarios se debe realizar conforme a la Norma Oficial Mexicana vigente en la materia.

Las personas poseedoras o propietarias de terrenos de uso agropecuarios, que pretendan realizar una quema prescrita o controlada, deberán dar aviso a la Secretaría y a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 88 TER. Se encuentra prohibido cualquier quema en temporadas altas de estiaje.

Artículo 88 QUATER. Las personas poseedoras o propietarias que no cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia vigentes, se harán acreedores a las sanciones administrativas correspondientes independientemente de la responsabilidad civil y penal que pueda resultar.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días de julio de dos mil veinticinco. Diputada Presidenta. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA. Rúbrica. Diputada Secretaria. ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ. Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de julio de dos mil veinticinco. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **CIUDADANO ALEJANDRO ARMENTA MIER.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JOSÉ SAMUEL AGUILAR PALA.** Rúbrica. La Secretaria de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial. **CIUDADANA SARA REBECA BAÑUELOS GUADARRAMA.** Rúbrica.